

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal especial- Servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00423 00
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	193
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se apresta esta Judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual, se corrigió el auto admisorio de la demanda y se requirió a la parte demandante para que adecuara el libelo genitor, con fundamento en información allegada por la Agencia Nacional de Tierras, en otro proceso de servidumbre que sobre el inmueble con la misma identificación predial, tramita este Despacho bajo el radicado 05001 31 03 022 2022 00412 00.

**ANTECEDENTES**

Para el presente proceso de imposición servidumbre se tuvo en cuenta la contestación de demanda presentada por la Agencia Nacional de Tierras dentro del trámite de igual naturaleza que conoce esta Oficina Judicial con radicado 05001 31 03 022 2021 00412 00, a quien, al igual que en este litigio, se le demandó bajo el entendido y la afirmación contenida en la demanda de que el inmueble litigioso, se trataba de un bien baldío. En su respuesta, la Agencia demandada, precisó que según el concepto emitido por la Subdirección de Seguridad Jurídica de esa entidad, sobre la naturaleza del inmueble del litigio, se determinó que el predio “La Fundación” identificado con la matrícula inmobiliaria No.214-211 y cédula catastral 446500001000000000318000000000, es propiedad privada, y en consecuencia la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencia alguna para vincularse al proceso, pues en definitiva no se trata de un bien baldío. Bajo ese contexto, estimó esta judicatura que, en vista de que el predio al que pretende imponerse el derecho real de servidumbre en este proceso, también se entra identificado bajo la misma cedula catastral y hace parte del fundo conocido como “La Fundación”, es indispensable, previo a avanzar en el trámite, ejercer el deber de saneamiento del proceso que corresponde a esta directora del proceso, y con fundamento en ello se requirió al extremo demandante para que se sirviera adecuar la demanda, de acuerdo a la naturaleza jurídica del predio al que se pretende imponer la servidumbre eléctrica.

## **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte demandante, en iguales términos plasmados en el escrito de reposición también formulado en el trámite de igual naturaleza, al que se ha hecho alusión con radicado 05001 31 03 022 2021 00412 00, en el que al igual que acá, se dispuso adecuar la demanda, pidió que se repusiera la decisión cuestionada y se dejara sin efecto la misma, al amparo de los siguientes motivos:

Que el predio objeto de la demanda no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ni con algún tipo de documentación jurídica y en la base catastral no existe información del inmueble, lo cual implica que pueda tratarse o no de un predio baldío. En esa medida, indicó que el inmueble no aparece incorporado al censo inmobiliario como predio individual, y por consiguiente toma como número predial el mismo número del predio de mayor extensión denominado "La Fundación", de la titular Elsa María González Zuchini y otros, que corresponde al número 446500001000000000318000000000, y con folio de matrícula número 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Explica que el área que se demanda para la imposición de la servidumbre no se encuentra cobijada dentro de los linderos y cabida que se estipulan jurídicamente en los títulos de adquisición del predio identificado con folio de matrícula número 214-211. Adicionalmente, manifiesta que existen dos predios denominados "La Fundación", que cuentan con la misma cédula catastral, sin embargo, el predio "La Fundación" (ISA025470), objeto del presente proceso, no se encuentra formado catastralmente y el IGAC sólo da cuenta del polígono catastral del predio de mayor extensión "La Fundación" (ISA025216 COCU0217N1).

Indicó en consecuencia que le asiste razón a la ANT cuando informa que el número catastral 446500001000000000318000000000 le corresponde al predio identificado con folio de matrícula número 214-211, sin embargo, insisten en que ese número catastral abarcaba otros predios que no fueron incluidos en la resolución de adjudicación expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora de Bogotá; por lo tanto, en dicha reforma no se adjudicó el total de las hectáreas que correspondían al predio identificado con numero catastral 446500001000000000318000000000, y bajo ese supuesto las hectáreas restantes carecen de dueño. Lo anterior, para concluir que el predio "La Fundación" no está formado catastralmente, pero está incluido en el polígono catastral del predio de mayor extensión "La Fundación" razón por lo cual, la cédula catastral identifica ambos predios y, por ello, aparece como propietaria la señora Elsa María González Zuchini y otros dentro del impuesto predial, pero jurídicamente son dos predios independientes.

Finalmente, advirtió que respecto del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula número 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, actualmente cursa un proceso de imposición de servidumbre eléctrica, instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., del cual conoce el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 0500131030122020040000, en contra de quienes parecen inscritos como titulares de dominio del inmueble de mayor extensión.

## **CONSIDERACIONES**

El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas

a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Pues bien, en efecto la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 de la Constitución Política. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

Pese a que estamos frente a un procedimiento expedito, por cuanto lo que propende es la realización de una obra que facilite la prestación de un servicio público, no podría esta judicatura sustraerse de ejercer los controles de rigor que imponen la decisión de gravar un predio con servidumbre, de ahí la insistencia al extremo demandante, frente a la identificación de la naturaleza jurídica del inmueble litigioso, frente a la cual, le surgen a este Despacho muchas inquietudes sobre su plena individualización; y resulta este un aspecto indispensable para emitir la decisión que este trámite reclama, pues debe establecerse sin dubitación alguna, cual es la identificación de predio que debe soportar el gravamen y con ello determinar quién es el titular de la indemnización a que da lugar la imposición de la misma, lo que se traduce en establecer la legitimación por pasiva en el trámite, que es un presupuesto para emitir la decisión de fondo.

En esa medida, ante la manifestación indicada en el escrito de reposición por parte del sujeto demandante, según la cual el inmueble de que trata este proceso puede ser o no baldío, pues no aparece incorporado al censo inmobiliario como predio individual, y toma como número predial el mismo número del predio de mayor extensión denominado "La Fundación", de la titular Elsa María González Zuchini y otros, que corresponde al número 446500001000000000318000000000, y con folio de matrícula número 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar; que además no existe certeza acerca de si el área que se demanda para la imposición de la servidumbre se encuentra cobijada dentro de los linderos y cabida que se estipularon en los títulos de adquisición del predio identificado con folio de matrícula número 214-211, permite considerar que ante esa inquietud e indeterminación debe también concurrir a este trámite quienes figuran como titulares de dominio del predio que se conoce como de mayor extensión, el cual se está individualizado con folio de matrícula y número predial.

Lo anterior pese a que se hubiera indicado en el mismo escrito de inconformidad que respecto del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula número 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, actualmente cursa un proceso de imposición de servidumbre eléctrica, instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., del cual conoce el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 0500131030122020040000, en contra de quienes parecen inscritos como titulares de dominio del inmueble de mayor extensión. Pues aun cuando lo propio hubiese sido que en el

aquel proceso se conociera de la pretensión que correspondió a esta judicatura, por haberse planteado en demanda separada, lo cierto es que, bajo la sombra de la inquietud sobre la composición de áreas y linderos del inmueble de mayor extensión, y si de él hace parte la superficie que en ésta demanda se pretende gravar con la servidumbre, corresponde entonces hacer citación de los titulares de dominio del predio de mayor extensión, pues como se dijo, persiste la duda si son ellos o no titulares de dominio del área que se demanda. Adicionalmente, decretará esta Judicatura en su momento, las pruebas que se estimen necesarias para arribar a la certeza sobre la identificación del predio a soportar el gravamen, aun cuando desde ahora deba dejarse por sentado, que no es este el trámite propio para determinar áreas y linderos de un inmueble, pues para ello existe una senda procesal propia.

Bajo el anterior supuesto se insiste en la adecuación de la demanda, en los términos requeridos en la decisión objeto de recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER lo decidido en auto fechado 10 de febrero de 2022, que requirió a la parte demandante para adecuar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17cd93a6b10f14b113ef35026e04ea7ee97a022f7be3be1b20d15c07efa86db**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**